



Constancia Secretarial 1. (26/04/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (03/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de mayo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Liquidación de sociedad patrimonial
860013110001 2018 00017 00

Mococha, Putumayo, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se evidencia memorial signado por el apoderado de la parte demandante (A.43) en el cual solicitó se requiera a la parte demandada, señor Andrés Felipe Buendía Martínez, para que se sirva informar las cuentas que corresponden a los frutos de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, objeto de medida cautelar de embargo y secuestro, toda vez que el prenombrado conserva la titularidad y tenencia de los bienes inmuebles y muebles sometidos a registro desde la disolución de la sociedad patrimonial en aplicación analógica del art. 51 y 52 de Código General del Proceso.

Sobre el particular el juzgado determina que no es plausible acceder a la solicitud deprecada, pues revisado minuciosamente el expediente, se evidencia que ninguno de los bienes determinados en la solicitud del togado, se encuentra debidamente secuestrado, pues únicamente se realizó el registro del embargo, mas no la aprensión material de los bienes en disputa y su correspondiente entrega a un secuestro, para que este los tenga en calidad de depósito, a fin de conservarlos y administrarlos hasta tanto se resuelva el litigio y se adjudique el bien. Aunado a lo anterior, tampoco es posible dar aplicación analógica a los artículos 51 y 52 de Código General del Proceso, ya que la misma hace referencia a los auxiliares de justicia y no a las partes, quienes en cualquier caso se halla gobernadas bajo la egida de los artículos 379 o 380 de la Ley 1564 de 2012 que regulan el proceso de rendición de cuentas de quien esta obligado a rendirlas ya sea por orden legal o por disposición contractual.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mococha,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a058246f1fcb6d650bb1e0437ebb3cd2b5d3137b7a5bb8478dfbd8065f8dbafb**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>